



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de diciembre de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

### Acción ejecutiva

Radicación N° 70001-33-33-002-2014-00247-00

**Demandante:** EUCLIDES OLIVEROS REQUENA

**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG.

*Teniendo en cuenta, que por motivos de análisis procesal de expedientes que se encontraban al Despacho durante los meses de, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2017, entre los cuales se hayan acciones constitucionales de tutela<sup>1</sup>, populares<sup>2</sup>, especiales ejecutivos<sup>3</sup>, incidentes de desacato<sup>4</sup>, y ordinarios, a ello se le suma la celebración de las audiencias en el periodo<sup>5</sup>, estas con asuntos complejos para resolver, lo que generó un trabajo complejo y consecutivo en la atención de estudio de fallos y audiencias por encontrarnos inmersos en el sistema para las acciones constitucionales (tutelas, cumplimiento y populares) y asuntos con prelación dada la naturaleza de los mismos, se concede el recurso en la fecha.*

Visto el plenario, se observa que en providencia de 21 de abril de 2017<sup>6</sup> se decretó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier título bancario o financiero de propiedad de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante no ha sido posible la captación de dinero producto de dicha medida.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante para que llegue a esta Unidad Judicial previo estudio de embargabilidad, cualquier otra medida que permita la eficacia del proceso ejecutivo.

Igualmente se requiere a los bancos a los cuales en su momento se libraron los oficios respectivos de embargo, para que nos informen el proceso que ha seguido la orden de medida cautelar emitida sobre las cuentas de ahorro, corrientes y demás títulos bancarios y financieros.

Lo anterior, en aras de llevar un seguimiento sobre la efectividad de la medida.

<sup>1</sup>Procesos 2010-00268; 2017-00180; 2017-00188; 2017-00192; 2017-00197; 2017-00209; 2017-00218; 2017-00219; 2017-00224; 2017-00225; 2017-00229; 2017-00236; 2017-00242; 2017-00256; 2017-00263; 2014-00085; 2014-00166; 2014-00228; 2016-00055; 2016-00199; 2016-00210; 2016-00230; 2016-00023; 2016-00237; 2016-00240; 2016-00256; 2017-00026; 2017-00051; 2017-00101; 2017-00191; 2017-00142; 2017-00267; 2017-00279; 2017-00280; 2017-00275; 2017-00276; 2017-00309; 2017-00313; 2017-00323; 2017-00334.

<sup>2</sup>Proceso 2015-00009; 2014-00128; 2015-00139

<sup>3</sup>Procesos 2010-00568; 2013-00162; 2013-00195; 2014-00037; 2014-00159; 2014-00182; 2014-00247; 2015-00079; 2015-00155; 2015-00165; 2016-00202; 2016-00234; 2016-00243; 2017-00025; 2017-00037; 2017-00040; 2017-00105; 2017-00107; 2017-00109; 2017-00127; 2017-00153; 2017-00165; 2017-00172; 2017-00183-00; 2017-00198; 2017-00200; 2017-00220; 2017-00233; 2017-00241; 2017-00245; 2017-00257; 2017-00271; 2017-00278; 2017-00284; 2017-00291; 2017-00315; 2016-00182; 2016-00191; 2016-00287; 2017-00020; 2017-00046; 2017-00103.

<sup>4</sup>Procesos 2017-00050; 2017-00060; 2016-00266; 2014-00085.

<sup>5</sup>Audiencias dentro de los procesos 2015-00033; 2015-00043; 2015-00092; 2015-00012; 2015-00062; 2015-00104; 2015-00117; 2015-00019; 2016-00008; 2016-00007; 2016-00006; 2016-00073; 2016-00074; 2014-00219; 2013-00221; 2014-00172; 2014-00095; 2015-00133; 2015-00235; 2016-00032; 2015-00102; 2015-00234; 2014-00247; 2015-00045; 2013-00247; 2014-00213; 2015-00239; 2015-00236; 2015-00238; 2016-00049; 2016-00014; 2014-00268; 2014-00204; 2015-00260; 2016-00053; 2016-00093; 2016-00022; 2014-00207; 2016-00009; 2014-00263; 2016-00078; 2015-00223; 2014-00180; 2016-00037; 2016-00024; 2015-00161; 2016-00099; 2015-00100; 2015-00249; 2014-00090; 2016-00094; 2015-00112; 2014-00174; 2014-00161; 2013-00282; 2014-00177; 2017-00046; 2015-00137; 2014-00119; 2014-00153; 2014-00225; 2015-00027; 2016-00005; 2016-00082; 2016-00072; 2016-00088; 2016-00158; 2015-00009; 2014-00173; 2014-00260; 2015-00114; 2015-00133; 2015-00165; 2015-00224; 2016-00029; 2015-00258; 2015-00069; 2015-00004; 2014-00248; 2015-00152; 2015-00220; 2013-00166; 2013-00281; 2014-00089; 2014-00232; 2014-00196; 2014-00261; 2015-00072; 2015-00245; 2015-00253; 2014-00148; 2014-00020; 2013-00185

<sup>6</sup> Fl. 15-20.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

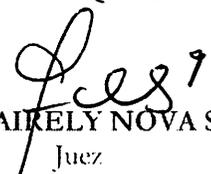
**PRIMERO:** requerir a la parte demandante para que aporte una nueva posibilidad de medida cautelar, dado que la decretada no ha podido ser satisfecha.

**SEGUNDO:** requerir a al BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y demás entidades bancarias que funcionan en el país para que informen en qué estado se encuentra el proceso de embargo decretado a través de auto de 21 de abril de 2017.

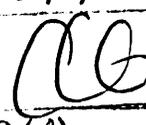
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

**CUARTO:** notifíquese por anotación en estado electrónico y por los mails de las partes si hubieran puesto en conocimiento el mismo para notificaciones judiciales

NOTIFÍQUESE

  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez

5572

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE  
Por anotación en ESTADO No 110 estados 2  
de la providencia anterior, hay II-DX-A  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)   
SECRETARIO (A)